



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00175 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	Fundación Médico Preventiva S.A.
Decisión	Niega reposición

Objeto

Se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Antecedentes

La apoderada recurrente argumenta en síntesis que: i) El título aportado como base del recaudo no cumple los requisitos legales por cuanto no se aportaron los soportes de las prestaciones de servicios de salud, acorde con lo dispuesto por el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008; ii) Que las facturas no fueron debidamente recibidas ni aceptadas por la sociedad demandada; iii) Las facturas no indican la calidad de agente retenedor de la entidad demandante; iv) Las pretensiones de la demandante no deben tramitarse por la vía del proceso ejecutivo; v) Inepta demanda por falta de los requisitos formales de los títulos aportados como base del recaudo e inexistencia de los elementos del título ejecutivo.

Surtido el traslado del recurso, la parte actora se pronunció extemporáneamente.

Consideraciones

El recurso de reposición no está llamado a prosperar por lo siguiente:

1) El artículo 774 del C. de Co. establece los requisitos que deben reunir las facturas a efectos de configurar su calidad de títulos valores, así:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Adicionalmente, el inciso final de la norma mencionada, establece que: **“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”**.

En el asunto planteado, las facturas allegadas como base del recaudo, ciertamente indican que el negocio jurídico subyacente fue la prestación de servicios de salud y en tal sentido le son aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución 3047 de 2008 para efectos del procedimiento de cobro y pago entre IPS y EPS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007. Sin embargo, la acreditación de los soportes a que hace alusión el anexo 5 de la citada resolución, de ninguna manera desvirtúa la calidad de título valor que por disposición legal únicamente exige los requisitos señalados precedentemente.

A lo anterior se suma que, precisamente, por remisión del párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 - *por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud* -, “*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”, ley última que unifica la factura como título valor.

A la misma conclusión se arriba, con relación a la réplica según la cual, no se hizo constar en el cuerpo de los títulos, la aceptación tácita de la sociedad demandada, como lo establece el numeral 3°, artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, toda vez que se trata de una disposición reglamentaria que establece requisitos adicionales a los previstos en el artículo 774 ibídem, que no afectan la configuración del título valor.

Ahora bien, se observa que con la demanda también se allegaron las constancias de recibo de las facturas con la indicación de la entrega de CD que contenían la información de la historia clínica de cada paciente, de ahí que, correspondía a la ejecutada objetar o glosar la reclamación que no se ajustara a los requerimientos y acreditarlo al Despacho a efectos de refutar su exigibilidad, empero, no se allegó prueba al respecto. Por ende, no se alcanzan a desvirtuar los requisitos formales del título ejecutivo que únicamente por vía de reposición son objeto de discusión, conforme lo dispone el artículo 430 del CGP.

2) Las facturas allegadas contienen la fecha y el sello de recibido por parte de la sociedad ejecutada, con lo cual se cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 ibídem, toda vez que la firma es un requisito alternativo que se suple con la indicación del nombre impuesto en el sello que certifica su entrega a la sociedad demandada.

3) La recurrente señala que la sociedad demandante está obligada a realizar retención en la fuente, empero que, no hizo constar en los títulos tal calidad, como lo exige el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Dicha réplica no tiene asidero jurídico, por cuanto, en primer lugar, se verifica que en los títulos valores aportados, expresamente se hace constar que el Hospital Pablo

Tobón Uribe está exento de retención en la fuente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del citado estatuto; y en segundo lugar, no es del resorte del proceso ejecutivo determinar si la entidad demandante está obligada a efectuar dichas retenciones, en contravía de lo expresamente contenido en los documentos cartulares, como lo pretende el demandado, lo cual es objeto de discusión en otros procedimientos administrativos y/o judiciales.

4) A la demanda se le dio el trámite que le corresponde, esto es, el del proceso ejecutivo, como quiera que, la demanda cumple lo dispuesto en el artículo 82 del CGP y los títulos valores allegados, se ajustan a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del CGP y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, configurando obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a155e08c3067a391173e3223f73844d041de89b4cca976950f1d607793c4543**
Documento generado en 22/07/2021 08:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>